

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

7921 *RESOLUCION de 10 de marzo de 1989, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don José Antonio Barrionuevo y Dronda, la rehabilitación en el título de Vizconde de Torre Mayor.*

Don José Antonio Barrionuevo y Dronda ha solicitado la rehabilitación del título de Vizconde de Torre Mayor, cuyo único poseedor fue doña María del Carmen Ruiz Soldado y Gómez de Molina, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 10 de marzo de 1989.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

MINISTERIO DE DEFENSA

7922 *ORDEN 413/38195/1989, de 27 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 29 de septiembre de 1988 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ignacio Gutiérrez Martín y otros.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandantes, don Ignacio Gutiérrez Martín y otros, quienes postulan por sí mismos, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones de 14 de junio, de 20 de mayo, de 17 de mayo y de 20 de junio de 1985, sobre percepción de retribuciones básicas, se ha dictado sentencia, con fecha 29 de septiembre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Antonio Ruiz-Giménez Aguilar, en nombre y representación de don Víctor Gómez Martín, Cabo de Infantería; don Angel García Fernández, Teniente honorario de Infantería; don Anselmo Izquierdo, Soldado de Infantería, y don Ignacio Gutiérrez Martín, Sargento de Infantería, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de la Dirección General de Mutilados de 14 de junio, de 20 y de 17 de mayo y de 20 de junio de 1985, respectivamente, por las que se desestimaban las peticiones de los actores, en su condición de Caballeros Mutilados Permanentes, de percibir las retribuciones básicas en la misma cuantía establecida para los de su mismo empleo en situación de actividad, debemos declarar y declaramos la conformidad de las resoluciones recurridas con el ordenamiento jurídico. Sin costas.

Esta resolución es firme, y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 27 de febrero de 1989.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Director de Mutilados.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7923 *ORDEN de 15 de marzo de 1989 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, Seguro de Incendio en Paja de Cereales de Invierno, Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano y el Seguro de Pedrisco en Lúpulo. Plan 1989.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y en base a la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La parte de recibo (prima, recargo y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, Seguro de Incendio en Paja de Cereales de Invierno, Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano y el Seguro de Pedrisco en Lúpulo resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.-La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo para cada uno de los seguros citados en el apartado anterior se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con el siguiente criterio:

Entradas de capital asegurado Pesetas	Contratación individual Porcentaje	Contratación colectiva Porcentaje
SEGURO COMBINADO DE PEDRISCO E INCENDIO EN CEREALES DE INVIERNO		
<i>Producción de Grano y Producción de Semilla Certificada</i>		
Hasta 2.800.000	25	30
De 2.800.001 a 5.600.000	15	20
Más de 5.600.000	10	15
SEGURO DE INCENDIO EN LA PAJA DE CEREALES DE INVIERNO		
Hasta 600.000	25	30
De 600.001 a 1.100.000	15	20
Más de 1.100.000	10	15
SEGURO COMBINADO DE PEDRISCO E INCENDIO EN LEGUMINOSAS GRANO		
<i>Producción de Grano y Producción de Semilla Certificada</i>		
Hasta 1.700.000	20	30
Más de 1.700.000	15	20
SEGURO DE PEDRISCO EN LÚPULO		
Hasta 1.000.000	37	47
Más de 1.000.000	25	35